

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**  
 Por un mes.... ptas. 2  
 Por tres meses. — 5'50  
 Por seis meses. — 10'50  
 Por un año.... — 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes.... ptas. 2'50  
 Por tres meses. — 7  
 Por seis meses. — 12'50  
 Por un año..... — 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA  
 DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 18 de Marzo).

**Gobierno Civil**

**SECRETARÍA.—Negociado 2.º  
 Reemplazos**

452

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 118 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896 y el mismo artículo del Reglamento dictado para su ejecución, á propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento, he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan, para que ante la misma tenga lugar el acto de la revisión de exenciones y excepciones, otorgadas en los tres reemplazos de 1903, 1904 y 1905, advirtiéndome que el acto dará principio á las nueve de la mañana.

**Día 2 de Abril**

Aldeanueva de Ebro  
 Alfaro  
 Rincón de Soto  
 Arnedillo  
 Arnedo

**Día 4**

Bergasa  
 Bergasillas  
 Carbonera  
 Corera  
 Enciso  
 Galilea

Herce  
 Munilla  
 Muro de Aguas  
 Ocón  
 Poyales  
 Préjano  
 Que!  
 El Redal  
 Robres

**Día 6**

Tudelilla  
 Turruncún  
 Villar de Arnedo  
 Villarroya  
 Zarzosa  
 Alcanadre  
 Ausejo  
 Autol  
 Calahorra  
 Pradejón

**Día 10**

Aguilar del río Alhama  
 Cervera  
 Cornago  
 Grávalos  
 Igea  
 Navajún  
 Valdemadera

**Día 17**

Abalos  
 Anguciana  
 Briñas  
 Briones  
 Casalarreina  
 Castañares  
 Cihuri  
 Cuzcurrita  
 Foncea  
 Fonzaleche  
 Gimileo  
 Haro  
 Ochánduri  
 Ollauri  
 Rodezno  
 Sajazarra  
 San Asensio  
 San Vicente  
 Tirgo  
 Treviana  
 Villalba  
 Zarratón

**Día 19**

Agoncillo  
 Albelda  
 Alberite  
 Cenicero  
 Cenzano  
 Clavijo  
 Entrena  
 Fuenmayor  
 Hornos  
 Jubera  
 Lagunilla  
 Lardero  
 Leza  
 Medrano  
 Murillo  
 Nalda  
 Navarrete  
 Ribafrecha  
 Sorzano  
 Sotés  
 Torremontalvo  
 Viguera  
 Villamediana

**Día 27**

Alesanco  
 Alesón  
 Anguiano  
 Arenzana de Abajo  
 Arenzana de Arriba  
 Azofra  
 Badarán  
 Baños de río Tobía  
 Berceo  
 Bezares  
 Babadilla  
 Brieva  
 Camprovín  
 Canales  
 Canillas  
 Cañas  
 Cárdenas  
 Castroviejo  
 Cordovin  
 Estollo  
 Hormilla  
 Hormilleja  
 Huércanos  
 Ledesma  
 Manjarrés  
 Mansilla  
 Matute

Nájera  
 Pedroso  
 San Millán de la Cogolla  
 Santa Coloma  
 Tobía  
 Torrecilla sobre Alesanco  
 Tricio

**Día 30**

Uruñuela  
 Ventosa  
 Ventrosa  
 Villar de Torre  
 Villarejo  
 Villavelayo  
 Villaverde  
 Viniegra de Arriba  
 Viniegra de Abajo  
 Bañares  
 Baños de Rioja  
 Cidamón  
 Cirueña  
 Corporales  
 Ezcaray  
 Grañón  
 Hervías  
 Herramélluri  
 Leiva  
 Manzanares  
 Ojacastro  
 Pazuengos  
 San Millán de Yécora  
 Santo Domingo  
 San Torcuato  
 Santurde  
 Santurdejo  
 Tormantos  
 Valgañón  
 Villalobar  
 Villarta-Quintana  
 Zorraquín

**Día 2 de Mayo**

Ajamil  
 Cabezón  
 Gallinero  
 Laguna de Cameros  
 Larriba  
 Luezas  
 Lumbreras  
 Montalvo  
 Muro de Cameros  
 Nestares  
 Nieva

Ortigosa  
 Pinillos  
 Pradillo  
 Rabanera  
 San Román  
 La Santa  
 Santa María  
 Soto de Cameros  
 Terroba  
 Torrecilla de Cameros  
 Trevijano  
 Villoslada

Día 4

Logroño

Logroño 17 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Mariano M. del Rincón

\*\*

### Comisión mixta de reclutamiento

Señalados por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que ha de tener lugar la revisión de excepciones y exclusiones que disfrutaban los mozos de los reemplazos de 1903, 1904 y 1905, sujetos á las mismas con arreglo á los artículos 83 y 87 de la ley de Reclutamiento, esta Comisión mixta ha resuelto dirigir á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

1.ª El día 30 del mes corriente los comisionados de los pueblos que han de practicar la revisión en los días 2 y 4 de Abril, presentarán en la Secretaría de la Diputación los expedientes justificativos de las excepciones comprendidas en el artículo 87 de la ley.

2.ª Para los pueblos designados en los demás días, la presentación de dichos expedientes se efectuará tres días antes del señalado á cada pueblo para practicar la revisión. Cada uno de dichos expedientes deberá contener una carpeta que exprese por índice los documentos que contiene, y al final copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, con expresión de hechos, fundamentos legales y declaración que se hace respecto al mozo, consignándose además si contra el acuerdo se ha interpuesto reclamación para ante la Comisión mixta.

3.ª La víspera del día señalado á cada pueblo para practicar la revisión, el comisionado presentará los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del acto de la clasificación y declaración de soldados en revisión, como á las reclamaciones que se hubieran producido.

2.º Relación por reemplazos

y orden correlativo de números obtenidos en su respectivo sorteo con los nombres y apellidos de los mozos, nombre del padre y de la madre, excepción que alegó, talla alcanzada y fallo del Ayuntamiento en extracto, expresando si contra el acuerdo se ha interpuesto ó no reclamación ante la Comisión mixta. Entre cada uno de los nombres de los mozos, se dejará un espacio de ocho centímetros con el fin de que puedan hacerse en él las oportunas anotaciones.

4.ª Ante la Comisión mixta de reclutamiento han de presentarse:

1.º Los mozos excluidos temporalmente en los tres años anteriores por cortedad de talla ó defecto físico.

2.º Los padres, abuelos ó hermanos de los mozos cuya excepción se funde en impedimento físico de aquellos.

3.º Los que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en dichas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Logroño 17 de Marzo de 1906.—El Presidente, Ricardo de Francia.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

### Comisión Provincial

471

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día 12 del actual, se adoptaron entre otros, los acuerdos siguientes:

#### ALDEANUEVA DE EBRO

Examinada la instancia de don Juan Martínez, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor hace bastantes años sufre una bronquitis crónica, y enfisema pulmonar consecutivo, que le obliga á guardar cama con gran frecuencia:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el art. 43 de la vigente ley

Municipal; se acordó admitir á D. Juan Martínez, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro.

Examinada la instancia en la cual D. José María Gutiérrez Bretón, solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro por haber sido nombrado Recaudador auxiliar de contribuciones de la zona de Alfaro-Calahorra:

Resultando se justifica dicho nombramiento:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas según previene el caso 3.º, art. 43 de la vigente ley Municipal, en cuyo caso se encuentra el recurrente; se acordó admitir á don José María Gutiérrez Bretón, la renuncia que presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro.

Examinada la instancia en la cual D. Alejo Roldán Nievas, solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro por hallarse físicamente impedido.

Resultando que durante el plazo de ocho días, en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha interpuesto protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece un reumatismo poliarticular crónico que por temporadas le obliga á guardar cama:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Alejo Roldán Nievas, la excusa del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro.

#### NALDA

Examinada la instancia de don Pedro Ramón Díez Benito, en la cual solicita se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Nalda, por ser mayor de sesenta años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 2 de Febrero de 1846, contando en la actualidad sesenta años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, precepto contenido en el inciso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la vigente ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo, según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admi-

tir á D. Pedro Ramón Díez Benito, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Nalda.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á catorce de Marzo de mil novecientos seis.—Benigno Macua.—Visto bueno: Ricardo de Francia.

470

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Ración de pan de 70 decagramos	> 29
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1 76
Id. de vino, litro. . . . .	" 30
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	" 87
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	" 39
Id. de aceite, litro. . . . .	1 27
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	> 11
Id. de leña, kilogramo. . . . .	> 04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 12 de Marzo de 1906.—El Vicepresidente, Ricardo de Francia.—El Secretario, Benigno Macua.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO

DE  
 Ley definitiva del Timbre del Estado

#### TÍTULO TERCERO

De los documentos privados

CONTINUACIÓN (1)

#### ARTÍCULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Art. 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual ó fijo, según el caso, que para los instrumentos

(1) Véase el BOLETIN núm. 55.

públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuánse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 1.000; timbre de 25 céntimos de peseta, desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto, todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques á la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda, y en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 31, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo al art. 15 antes citado, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Ca-

jas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000'01 pesetas á 2.000, y timbre de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las im-

posiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicase por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado ó depositado, y

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en esta ley, al precio líquido que se estipule.

Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 á 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 192. En los casos en que los documentos á que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados á tenor de lo dispuesto por el art. 15, se eleven á escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3 pesetas, clase 9.ª, á no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Art. 193. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se

extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Delegación de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno civil, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 194. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente, que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 190, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 195. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

5.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 10 por 100 de su producto íntegro comprendidas las entradas; exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 15 por 100. En los espectáculos en que haya apuestas, se considerarán como más producto el des-

cuento ó parte que de las mismas correspondan á las Empresas.

Los billetes como las entradas serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses, para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por un tanto alzado, que no será inferior al 33 por 100 del importe del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

Paradores y mesones	Hoteles y fondas	POBLACIONES
0 15	0 25	En Madrid y Barcelona.
0 10	0 15	En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).
0 05	0 10	En poblaciones de 20.001 á 50.000.
0 02 1/2	0 05	En poblaciones de 10.001 á 20.000.
„	0 02 1/2	En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º del art. 195 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase, cuando

se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, núm. 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán cada anuncio, á saber:

POBLACIONES	TIMBRE especial móvil Pesetas
En Madrid y Barcelona, por cada metro cuadrado ó fracción de esta unidad.	0 25
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, por ídem íd.	0 15
En las demás poblaciones, por ídem íd.	0 10

Se devengará dicho impuesto, en los anuncios de espectáculos públicos, por cada espectáculo, y en los demás anuncios, por cada año natural ó fracción del mismo.

Los requisitos y formalidades para hacerse efectivo el pago se dispondrán por el Reglamento de esta ley.

No se considerarán anuncios á los efectos de este impuesto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, regirá la escala siguiente.

	TIMBRE Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas, cualquiera que sean sus dimensiones y tirada.	»
Desde 3 hasta 10 íd. íd. íd.	5
Desde 11 hasta 20 íd. íd. íd.	10
Desde 21 hasta 40 íd. íd. íd.	20
Desde 41 hasta 60 íd. íd. íd.	30
Desde 61 hasta 80 íd. íd. íd.	40
Desde 81 en adelante íd. íd.	50

Art. 202. Los billetes de toda tarifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mútuos, y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, agrícolas ó industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

(Se continuará.)

## Tesorería de Hacienda

457

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas de Torrecilla, 1.ª y 2.ª de Logroño y 2.ª de Haro, Santo Domingo y Arnedo, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 15 de Marzo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## 6.º Tercio de la Guardia Civil

### Subinspección

468

El día 25 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de *tablados de cama con banquillos de hierro*, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense que componen el sexto tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias

Coruña 14 de Marzo de 1906.—El Coronel Subinspector, Emilio Unturbe Conte.

## Sección Judicial

### Juzgados Municipales

154

Don Dionisio Cuevas Ibarra, Juez municipal suplente en funciones por incompatibilidad del propietario;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, sin más derechos que los de arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo cual los aspirantes á la misma, acompañarán certificaciones de nacimiento y conducta y documentos que acrediten lo dispuesto en el artículo trece del precitado Reglamento

Dado en Torrecilla de Cameros á catorce de Marzo de mil novecientos seis.—Dionisio Cuevas.

## Anuncios Oficiales

### RIBAFRECHA

461

Por haberse ausentado el Agente ejecutivo de este Ayuntamiento Don Ignacio Pérez Ortiz, é ignorarse en la actualidad su paradero, se anuncia vacante dicho cargo, para que el que lo desee continuar pase á contratar con la Corporación; debiendo advertir que por tener muchísimo pendiente de cobro obtendrá el agraciado importante remuneración.

Ribafrecha 16 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Simón Cabezon.

### VENTROSA

463

Don Agustín García Gil, Alcalde constitucional de Ventrosa;

Hago saber: Que ultimadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1905, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Ventrosa 12 de Marzo de 1906.—Agustín García.